

SENTENCIA N° 38 117

Expte. N° 515/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 13... días del mes de Marzo de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el Expte. Caratulado: "SILHER S.R.L. S/RECURSO DE APELACION". Expte. Nro. 26001-376-R-2012 (D.G.R.) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, resultado como vocal preopinante: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León, Dijo:

CONSIDERANDO

I.- Que a fs. 09/10 del Expte. T.F.A. obra sentencia interlocutoria N° 4/17 por intermedio de la cual se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para dictar sentencia.-

Que encontrándose las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia definitiva, corresponde previo a emitir la misma, realizar un análisis de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el contribuyente a fs.

II.- Que en tal sentido, y habiendo sido examinados los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto, y conforme lo determinado en el artículo N° 134° del C.T.P., corresponde expresar que el mismo fue presentado fuera de los plazos legales y conforme a las normas de formas, corresponde en consecuencia, tenerlo por presentado en forma extemporánea.-

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 515/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 5

Que debe dejarse aclarado, que el recurrente debe cumplir con los requisitos formales y materiales exigidos por las leyes vigentes, para que su presentación sea apta para ser considerada y darle el trámite correspondiente.-

Que expresa textualmente el artículo N° 134° del Código Tributario Provincial: *"...Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer –a su opción-, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: 2) Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable..."*.-

Que a su vez el artículo 119° del citado digesto, consigna: *"...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos..."*.-

Que en éste caso concreto, el contribuyente interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal en fecha 23 de Mayo de 2016 (fs. 66/68), habiendo sido notificado de la Resolución N° R 51/16, en fecha 22 de Abril de 2016 (fs. 65), no correspondiendo su tratamiento por ser el mismo extemporáneo.-

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.-

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el "término perentorio" para presentar defensa y ofrecimiento

JORGE H. FOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.-

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que: "...razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente..." (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).-

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "...Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 515/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 5

que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figueroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)..."
(CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad de constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquier de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42).-

Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es "perentorio". Denominase plazo "perentorio", "preclusivo" o "fatal", a aquél cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concede, criterio expuesto por este Vocal y puede citarse su aplicación en las sentencias de este Tribunal "Lácteos y Fiambres del Noa S/Recurso de Apelación, causa "Rolandi Miriam Edith S/Recurso de Apelación, entre otras.-

Por lo expresado, corresponde **NO HACER LUGAR** por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en su voto que antecede.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, vota en igual sentido.-

En mérito de ello; y

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

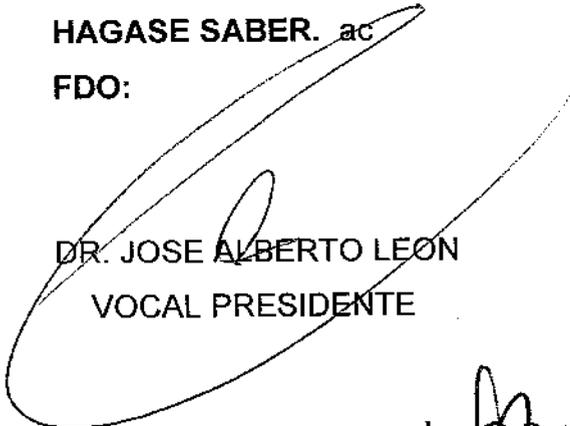
RESUELVE:

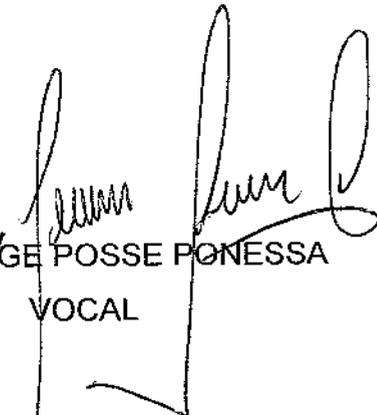
1. **NO HACER LUGAR**, por extemporáneo, el Recurso de Apelación presentado por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 51/16 dictada por la Autoridad de Aplicación, conforme lo considerado.-

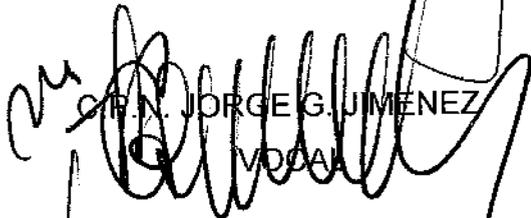
2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

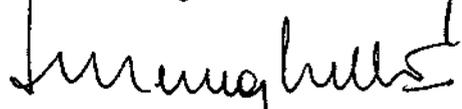
FDO:


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI:


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA